

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso con radicado 2023-00242-00 informándole que:

Con auto del 28 de junio de 2023 se inadmitió la demanda reivindicatoria propuesta por Mario Valencia Salgado y otros contra Constructora Inversiones y obras SAS, edificio Multifamiliar Atenas Propiedad Horizontal.

Los términos para subsanar corrieron los días 30 de junio, 4, 5, 6 y 7 de julio de 2023.

Como en ese lapso no se allegó escrito subsanando los errores advertidos, mediante proveído del 13 de julio de 2023, se RECHAZÓ la demanda.

Por último, obra en el archivo digital 07 escrito de subsanación allegada por el apoderado demandante el 08 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-242
Auto 1484

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por MARIO VALENCIA SALGADO, JESÚS ANDRÉS VALENCIA SALGADO y FANNY VALENCIA SALGADO y en contra CONSTRUCTORA INVERSIONES Y OBRAS S.A.S., EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATENAS PROPIEDAD HORIZONTAL, se tiene que:

Con auto del 28 de junio de 2023 se inadmitió el libelo y se concedió el término de cinco días para que se subsanaran los yerros advertidos, que corrieron entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2023. Como en ese lapso no hubo pronunciamiento, mediante proveído del 13 de julio de 2023, se **RECHAZÓ** la demanda.

El apoderado demandante allegó escrito con el que dice subsanar la demanda, mismo que se recibió en el correo institucional **el 08 de septiembre de 2023, es decir de manera extemporánea**. Pretende que se tenga en cuenta dicha subsanación y expone algunas circunstancias que le impidieron hacerlo dentro del término que tenía para esos fines.

El artículo 13 del Código General del Proceso establece: *“...Las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas modificadas, o sustituidas por los funcionarios o*

particulares, salvo autorización expresa de la Ley..."

Por su parte el artículo 117 del mismo código reza: *"los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables..."* (Negrilla propia)

Con las normas enunciadas queda claro entonces que no le es dado al Juzgador ampliar términos legales establecidos en la Ley como son los para subsanar la demanda y que contempla el artículo 90 del C. General del Proceso.

Es por lo anterior que no se accede a la solicitud del apoderado demandante

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3d5b21923d0cfafd20b0bd8cc9041f37e83176483d3c7c1822bcb983627d5**

Documento generado en 02/11/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>